



SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 1852/2018 promovido por [REDACTED], quien compareció ante este órgano jurisdiccional por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas al **SECRETARIO DE MOVILIDAD, al SECRETARIO DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y:**

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante actuación celebrada en fecha **28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se recibió el escrito presentado por [REDACTED], quien compareció ante este órgano jurisdiccional por su propio derecho, y quien acude a interponer demanda de nulidad, misma que se admitió, en contra de las autoridades demandadas al **SECRETARIO DE MOVILIDAD, al SECRETARIO DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como resoluciones administrativas impugnadas:

*"Las cédulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED], emitidas por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco; así como sus respectivos gastos de ejecución".*

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados. De igual forma se requirió a las autoridades demandadas para que en el momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra remitieran a esta Sala las copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibidas que de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Mediante auto de fecha **28 VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se tuvo por recibido el escrito signado por **JOAQUIN CAMACHO MICHEL**, en su carácter de **SUBPROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual compareció a producir contestación a la demanda instaurada en contra del Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. De igual forma se tuvo a la autoridad cumpliendo con el requerimiento al haber exhibido diversas constancias peticionadas.

De igual forma se tuvo por recibido el escrito firmado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien se ostentó en su carácter de **SECRETARIO DEL TRASPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció al haber exhibido la copia de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II**, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la Secretaria que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndosele por ciertos los hechos que la parte actora le imputó.

Finalmente, analizados los escritos de referencia, se advirtió que las diversas autoridades demandadas exhibieron diversas constancias de las resoluciones impugnadas mismas que fueron



requeridas por esta Sala, y en virtud de lo anterior se le concedió a la parte actora un plazo de **10 DIEZ** días para efecto de que de ser su derecho amplié su demanda.

3. Por auto de fecha **20 VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora, por medio del cual se le tuvo en tiempo y forma, ampliando su demanda, en contra de las autoridades demandadas, por lo que con las copias simples del escrito de ampliación de demanda y anexos se corrió traslado a las demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendría por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

4. Por medio del auto de fecha **17 DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recepcionado en escrito signado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, en su carácter del **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual compareció a producir contestación a la ampliación de demanda instaurada en contra de la Secretaria que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas. Finalmente, y tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente;

#### CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora [REDACTED], quedó debidamente acredita en autos, pues compareció ante este órgano jurisdiccional por su propio derecho y con capacidad legal suficiente, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En cuanto a lo que ve a la personalidad de las autoridades demandadas **SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, y al **SECRETARIO DE MOVILIDAD, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que los funcionarios comparecientes **JOAQUÍN CAMACHO MICHEL** y **DIEGO MONRAZ VILLSEÑOR** quienes se ostentaron **SUBPROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** y **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, quienes exhibieron la copia certificada de su nombramiento, respectivamente, en los términos del artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración que la existencia de algunos de los actos impugnados quedaron debidamente acreditadas en autos, mediante los documentos que obran agregados al expediente en que se actúa, documentos a los que para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.



**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*No. Registro: 196,477. Jurisprudencia Materia(s): Común. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

**1. Elemento Técnico:** Consistente en la impresión del adeudo vehicular, relativo al automotor con número de placas [REDACTED] Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

**2. Documental Pública:** Consistentes en las cedulas de notificación de infracción con los números [REDACTED] de [REDACTED] folios [REDACTED], mismas que fueron emitidas por el otrora Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, y mismas que constituyen una parte de las resoluciones administrativas impugnadas mediante el presente juicio, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,

**3. Presunción Legal y Humana:** Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**4. Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco:

**1. Documental Pública:** Consistentes en los Requerimientos identificados con los números de folio [REDACTED], y que constituye la resolución administrativa impugnada mediante el presente juicio, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pero que les resultan ineficaces para acreditar sus excepciones en el presente juicio.



**2. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**3. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por el Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco :

**1. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**2. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**VII. ESTUDIO DE LAS CAUSALES E IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, en la cual, sostiene que se actualiza la causal prevista por la **fracción II del artículo 29**, en relación con el **artículo 30 fracción I**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como con el artículo 4 numeral 1 fracción I inciso a, al argumentar sustancialmente que el acta de requerimiento de embargo, no constituye una resolución de carácter definitivo que pueda impugnarse ante este órgano jurisdiccional, toda vez que únicamente constituye una etapa del procedimiento de ejecución.

A juicio y criterio de quien resuelve resulta inoperante la causal de improcedencia invocada, en virtud que la acción ejercitada por la actora, no versa, de manera alguna, sobre el acta de Requerimiento y Embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco contenida en los folios [REDACTED], expedido por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, como documento en sí mismo, o por vicios propios de dicho recibo, ya que los motivos de nulidad expuestos en la demanda derivan de la Cedula de infracción de mérito, de ahí que no puedan disociarse ambos documentos, y que su coexistencia actualice la definitividad exigida por el artículo 4 numeral 1 fracción I inciso a de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, porque representa un acto de molestia derivado de la infracción consignada en las cedula de notificación impugnadas, es claro que la parte actora, inconforme, se encuentra conminada a poner en movimiento los mecanismos de defensa, en la especie, el juicio de nulidad impetrado.

**VIII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, este Juzgador estima pertinente que el estudio de la presente controversia se aborde en dos tiempos, primeramente, por lo que ve a los actos atribuidos a la otrora Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, y consecuentemente por lo que ve a los actos que el demandante



desconocía y que la autoridad demandada no exhibió, es decir aquellos atribuibles al Ayuntamiento de Guadalajara, así como de las consecuencias jurídicas que de estos se desprendan.

Ahora bien, esta Sala se avoca al estudio del primer concepto de anulación hecho valer por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, en el cual, la ciudadana actora manifiesta sustancialmente que las cédulas de notificación de infracción impugnadas contravienen en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al carecer, entre otros, del requisito esencial de validez de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener. Argumento que, a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y por ende suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED] emitidas por el Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:

Le asiste la razón al promovente, toda vez que del análisis de los actos reclamados se desprende que se caracterizan por una indebida motivación, puesto que la Autoridad Demandada no especificó y no redactó circunstancialmente los hechos que motivaron dichas infracciones, es decir, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, de forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevó a la autoridad a concluir que los casos particulares encuadran con los supuestos contenidos en las normas legales invocadas como fundamento, ya que si bien se asienta en las cédulas de notificación de infracción en qué consistió la conducta infractora, la autoridad omitió circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percató de ellos, y si bien es cierto que en las resoluciones impugnadas se señalaron los numerales y las fracciones de la hipótesis jurídica en que supuestamente incurrió el accionante y que se encuentra sancionadas por la Ley con la cantidad pecuniaria que le impusieron, también lo es que la demandada no motivó su actuar señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión de los citados actos de impugnación; siendo necesario, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Enjuiciada incumplió con lo previsto por el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala:

*Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:*

*III. Estar debidamente fundado y motivado.*

En relación con el artículo 16 de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que:

*Artículo 16.-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"*

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional invocado no sólo consiste en que las autoridades funden y motiven sus actos, sino que además están obligadas a fundarlos y motivarlos debidamente, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en caso de que resulte irregular. Así, pues, en la especie se actualiza una motivación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por la demandada como motivo de las infracciones resulta exiguo para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por las autoridades en la decisión administrativa. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o apreciar equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:



Registro: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Época: Novena Época. Registro: 173565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Época: Novena Época. Registro: 187531 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se



*dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.*

En virtud de lo anterior, esta Sexta Sala Unitaria tiene a bien declarar la nulidad lisa y llana de los accesorios derivados los actos previamente analizados, como en la especie resulta ser los Requerimientos de Pago y Embargo identificado con el números de folios [REDACTED], emitidos por personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por constituir frutos de acto viciados de origen, por los argumentos y razonamientos expresados en el presente apartado. Resultando aplicable al caso en particular la siguiente Jurisprudencia:

*Registro: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Sexta Parte Materia(s): Común; Página: 280*

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; quedaron parcialmente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y el **SECRETARIO DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:



**TERCERA.** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las Cédulas de Notificación de infracción con números de folios [REDACTED] emitidas por el Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco; de igual forma los créditos fiscales por concepto de gastos de ejecución con números de folios [REDACTED] por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA.** Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de los actos administrativos referidos en el punto inmediato anterior, así como de sus accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, Secretaria Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos **14.1** y **19 fracción VI** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **24** y **25 fracción II** del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como con sustento el acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 11 once de febrero del año 2021 dos mil veintiuno y en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.

ALLO/VGGP \*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.*